

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00302 00
ACCIÓN	Reparación Directa
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho).
AUTO SUSTANCIACIÓN	459

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del diecinueve (19) de julio de 2021 (fl. 250 y ss) que REVOCÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de 2019 (con aclaración parcial de voto) y en su lugar “DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA” (...) Y “como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE INHIBIDA para emitir pronunciamiento”, además **CONDENÓ** en costas y agencias en derecho de ambas instancias a la parte demandante, las que son liquidadas por este juzgado.

Se fijan por este despacho las costas y agencias en derecho, que deberán ser pagadas por la parte demandante en la suma de *doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos* (\$ 232.694) equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda (1% de la cuantía por cada instancia)

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, nueve (9) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00302 00
ACCIÓN	Reparación Directa
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDANTE a favor del demandada:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$116.347
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ¹	\$ 116.347
TOTAL	\$ 232.694

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

¹ Cuantía \$11.634.700 (fl. 00) = 1% de la cuantía = \$ 116.347 para cada una de las instancias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00308 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Unaldo Ferraro Cruz y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	234
Asunto	Niega recursos por extemporáneo

Las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y la Nación-Fiscalía General de la Nación radicaron el día 23 de junio de 2021 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por estados del 8 de junio del cursante año (archivos 6-7 y 22-23 del expediente digital), argumentando que ellas si habían presentado las contestaciones a la demanda dentro del término otorgado para ello y se proceda a tenerlas en cuenta para el pronunciamiento de las excepciones y el decreto de pruebas.

El Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse frente a los recursos de reposición y apelación presentado por las demandadas.

i. Antecedentes

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 notificado por estados del 8 de junio del mismo año, el Despacho declaró agotada la etapa de excepciones previas sin realizar pronunciamiento, toda vez que las demandadas contestaron extemporáneamente la demanda, como se había establecido desde el auto del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se incorporaron las contestaciones y se fijó fecha para la audiencia inicial, incorporó las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar.

Inconforme con la decisión, las demandadas Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y la Nación-Fiscalía General de la Nación radicaron el día 23 de junio de 2021 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por estados del 8 de junio del cursante año (archivos 6-7 y 22-23), argumentando que ellas sí habían presentado las contestaciones a la demanda dentro del término otorgado para ello y se proceda a tenerlas en cuenta para el pronunciamiento de las excepciones y el decreto de pruebas.

ii. Consideraciones

A fin de que procedan los recursos interpuestos, los mismos deben cumplir una serie de requisitos para su viabilidad, los cuales son:

1. Capacidad para interponer el recurso.
2. Procedencia del recurso.
3. Oportunidad de la interposición del recurso.
4. Sustentación del recurso
5. Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es claro, que para el caso que nos ocupa, el requisito de viabilidad de los recursos que centra nuestra atención es el llamado “*Oportunidad de la interposición del recurso*”; en tanto el legislador señala como adecuados ciertos recursos contra los diversos tipos de providencias y en consecuencia si se interpone un recurso extemporáneamente, es deber del Juez denegar su trámite.

Al respecto indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“La procedencia del recurso tiene que ver con las nociones de tipo de providencias (auto o sentencia), de instancia (primera o segunda) y aun de contenido de ciertos autos (caso del recurso de queja), pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.” (Procedimiento Civil Tomo I. Parte General. Pág. 746. Novena Edición)

Conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo no regulado en dicha norma se regirá por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, igualmente estableció que en lo referente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición aplicaba lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso establece frente al recurso de reposición que debe radicarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, reguló el trámite del recurso de apelación contra autos, estableciendo en el mismo sentido frente a su oportunidad para interponerlo dentro de los tres (3) días siguientes.

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, advierte esta Agencia Judicial que debe detenerse a revisar la oportunidad de la interposición de los recursos de reposición y apelación presentados por las entidades demandadas, para lo cual lo primero que se debe dejar claro es que, para proceder a su estudio se debieron presentar dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados.

El auto objeto de los recursos fue proferido el 31 de mayo de 2021 y notificado por estados del 08 de junio del mismo año (archivo 03 del expediente digital), lo que significa que las demandadas tenían para presentar los recursos hasta el día 11 de junio de 2021 y tan solo los radicarón el día 23 de junio de 2021 (archivos 6-7 y 22-23 del expediente digital), lo que permite concluir que fueron radicados extemporáneamente.

Adicional a lo anterior, se les pone de presente a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación-Fiscalía General de la Nación que el momento para presentar su inconformidad frente a la determinación del Juzgado de considerar extemporáneamente presentadas las contestaciones de la demanda, era incoando los recursos contra el auto del 18 de septiembre de 2019 notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, en tanto en dicha providencia fue cuando se estableció su extemporaneidad y no en el auto del 31 de mayo de 2021.

Consecuentes con lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

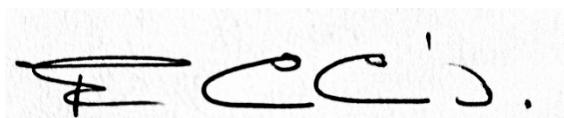
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición en subsidio apelación, formulados por la parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y la Nación-Fiscalía General de la Nación, en atención a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00587 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rubiela Isabel Pineda Ospina y Otros
Demandado:	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	467

1. Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 118 proveniente de la Fiscalía 29 Especializada de Rionegro-Antioquia remitiendo copia del expediente que contiene la Investigación radicada con el SPOA No. 050016000206201534740 conexo al SPOA No. 050016000206200784251 por el posible punible de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio agravado, que reposa en los archivos 25 y 26 del expediente digital.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Adicionalmente, al no existir más pruebas por practicar, se declara agotado el período probatorio y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos finales. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

Dicho empezará a correr a partir de la ejecutoria (3 días) de esta providencia y siempre que no exista oposición a las pruebas incorporadas.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: enriquenaranjo67@hotmail.com

Partedemandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
alexandrajurado85@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00043 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Pablo Emilio Sánchez Morales y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Resuelve excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas (contiene oficios) – Fija el litigio.
Auto interlocutorio	235

1. De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (fl.155), contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, (fl. 156-180 y 181-191). Escritos que se incorporan para todos los efectos de ley. Igualmente se advierte que el 26 de julio del año en curso, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, conforme consta en el archivo 01 del expediente virtual.

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *eiusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

De la revisión de los escritos de contestación de la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (fl.156-180) y la Rama Judicial (fl.181-191), se advierte que las entidades demandadas plantearon entre otros medios exceptivos, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentaron en los siguientes términos:

1.1. Fiscalía General de la Nación:

Argumenta que no le corresponde a la Fiscalía, imponer la medida de aseguramiento, pues a su cargo está la investigación y solicitar tal medida preventiva, la cual, le corresponde al Juez de Garantías resolver sobre la misma. En tal sentido, argumenta que las pretensiones del demandante no son de recibo frente a la entidad, como quiera que la medida privativa de la libertad no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación.

1.2. Rama Judicial:

Por su parte, la Rama Judicial argumenta que los jueces de la república no dispusieron la vinculación del señor PABLO EMILIO SANCHEZ MORALES al proceso penal y sus actuaciones fueron ajustadas al derecho. De ahí que, luego de valorar las pruebas allegadas al mismo, se emite sentencia absolutoria a favor del acusado, con lo que cesó cualquier consecuencia legal negativa para el mismo; razón por la cual, la entidad no está legitimada en la causa para comparecer al proceso.

1.3. Para esta judicatura la excepción planteada por las dos entidades codemandadas no está llamada a prosperar, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del

Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado por cada una de las codemandadas, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, comoquiera que no persigue la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la privación injusta que alega el grupo demandante, es o no atribuible a la Rama Judicial y/o a la Fiscalía General de la Nación.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las peticiones probatorias elevadas; se advierte que cumple con las causales previstas para emitir sentencia anticipada y prescindir de las audiencias

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

iniciales y de pruebas. Lo anterior, bajo lo reglado en el literal b) c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA conforme se pasa a explicar:

- i) Los demandantes aportaron pruebas documentales que no fueron objeto de tacha ni desconocimiento alguno por sus opositoras. Solicitó el decreto de otras documentales, que cumplen parcialmente con el requisito de utilidad de la prueba, por lo que habrá de decretarse, aclarando desde ya que su incorporación se efectuará mediante auto para conocimiento de las partes y eventual contradicción, sin que para ello se requiera cumplir con la formalidad de audiencia alguna.
No obstante, frente a la solicitud de prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; se observa que ésta no cumple con las exigencias de necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia probatoria.
- ii) Las entidades codemandadas, no aportaron ni solicitaron prueba alguna.
- iii) El Despacho, aunque procederá al decreto oficioso de prueba documental, su práctica y ejercicio de contradicción –como se mencionó– no exige una audiencia de pruebas.

Por lo tanto, el Decreto de Pruebas se resuelve en los siguientes términos:

2.1. Decreto de pruebas:

a) Pruebas de la parte actora:

- Documentales: Incorpórese para todos los efectos de ley, las pruebas documentales que obran a folios 26-140 del expediente físico.

- Documentales mediante Exhortos: Decretar parcialmente la solicitud de prueba documental.

- Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el litigio, Oficiese:

“Al INPEC para que allegue la constancia de asignación e instalación del Brazalete al señor PABLO EMILIO SÁNCHEZ MORALES (C.C. No. 1.020.413.836).”

- Por tratarse de una prueba innecesaria e inconducente para el desarrollo del litigio, se DENIEGA la solicitud de Exhortar a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – Seccional de Investigación Criminal, para que allegue copia auténtica de la investigación penal a la “Organización delincriminal Los Capuchos – Pablo Emilio Sánchez Morales”.

- Pericial: Denegar la solicitud de remitir al demandante PABLO EMILIO SANCHEZ MORALES, a valoración por la Junta Regional de Invalidez, pues el objeto de la prueba –determinar la presunta pérdida de capacidad laboral– resulta

inconducente frente a las pretensiones de la demanda, en tanto éstas se encaminan -por un lado- a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación, los cuales de encontrarse procedentes, serán resueltos conforme a los parámetros de unificación establecidos por el Consejo de Estado y conocidos ampliamente por la comunidad jurídica.

De igual forma, tratándose de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, el objeto de la prueba pericial igualmente resulta inconducente para su demostración y tasación; tal es así, que la misma parte actora realizó el ejercicio de liquidación de estos perjuicios, sin necesidad de acudir a la prueba pedida.

b) Parte demandada: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación:

Sin lugar a decreto alguno, por cuanto no fue solicitado por ninguna de las entidades demandadas.

c) Decreto Oficioso:

Por considerarse necesario para la Litis, el Despacho en uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 del CPACA, **Decreta** las siguientes pruebas documentales:

- 1) "OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO DE MEDELLIN para que remita con destino a este proceso copia de los audios de las audiencias preliminares surtidas ante el Juzgado 7 Penal Municipal dentro del proceso penal con radicado No.0500 1600 206 2012 14993 promovido en contra del señor PABLO EMILIO SANCHEZ MORALES (C.C. No. 1.020.413.836) y Otros, por el delito de "Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, uso de menores en la comisión de delitos, suministro a menor con circunstancias de agravación punitiva".

Así mismo, se sirva allegar copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía correspondiente, y copia de las audiencias de juicio oral surtidas ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín."

- 2) OFICIAR al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, para que certifique el período en el que el señor PABLO EMILIO SANCHEZ MORALES (C.C. No. 1.020.413.836), se encontró privado de su libertad mediante uso de dispositivo brazalete electrónico.

La gestión de la prueba, se impone a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la misma, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En los términos mencionados, se dispone el decreto probatorio.

2.2. Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y las contestaciones a la misma, el litigio se contrae a determinar: Si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados al su grupo familiar demandante, como consecuencia de la privación de la libertad del señor PABLO EMILIO SANCHEZ BALZAN desde el día 30 de enero de 2014 hasta el 22 de julio de 2015.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepción previas y mixtas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto incluida la prueba de oficio, está a cargo de la parte demandante. El mandatario judicial deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.

Sexto: Allegadas las pruebas documentales aquí exhortadas, el Despacho mediante auto que se notificará por estados, dispondrá su incorporación para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el traslado de alegaciones finales.

Séptimo: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 2.2 de la parte considerativa.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARCELA ARIZA DAZA portadora de la T.P. No. 144.910 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder a ella conferido (fl.165-180 Exp. físico).

En similares términos, se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ MONSALVE portadora de la T.P. No. 30.736 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial sustituta, de la misma entidad.

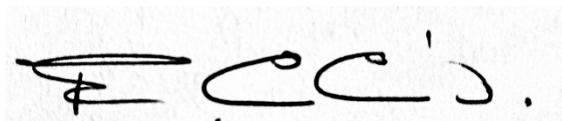
Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL portadora de la T.P. No. 172.422 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la codemandada RAMA JUDICIAL en los términos del poder a ella conferido (fl. 19-191Exp. físico).

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: gloriagm@gmail.com
- Parte demandada – Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandada – Fiscalía General: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00051 00
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
DEMANDANTE:	Gladys Oliva Arias Arboleda
DEMANDADO:	E.S.E Hospital La Merced de Ciudad Bolívar
LLAMADOS EN GARANTIA:	Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SANAR, Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
ASUNTO:	Nombra Curador Ad Litem
AUTO SUSTANCIACIÓN	468

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el término de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 ibídem, esto es, nombrar el curador ad-litem.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem de la llamada en garantía Sindicato de Trabajadores del Sector Salud –SANAR, al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, con tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 52 No. 45-56 Interior 107, teléfono 4482115, correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co

Se pone de presente al profesional, que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del Proceso.

El curador ad-litem designado dispone un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia¹, luego de surtida la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 9 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00302 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Lina Marcela Tirado Pino
DEMANDADOS:	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
LLAMANTES EN GARANTÍA:	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Institución Universitaria Pascual Bravo y Seguros Suramericana S.A
ASUNTO:	INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO SUSTANCIACIÓN	466

Mediante autos No. 425, 426 y 433 del once (11) de junio de 2019 notificados por estados del trece (13) de junio siguiente, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por las demandadas Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, ordenándose su notificación.

Una vez revisado el sistema de gestión de información judicial, se pudo evidenciar que no obra a la fecha memorial por parte de los interesados acreditando el envío de los traslados a la sociedad llamada en garantía Suramericana S.A, en virtud del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento en esta jurisdicción por remisión permitida por el Artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: *“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)”*.

Es así, que también deberá aplicarse el artículo 66 del Código General del Proceso en el que se indica que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Disposición que se plasmó en el numeral QUINTO de la parte resolutive de los autos que admitieron los llamamientos, y que se encuentra en consonancia con la finalidad de esta intervención, que es optativo en este caso de la parte pasiva del proceso, tal como lo dispone el artículo 64 del CGP, que define:

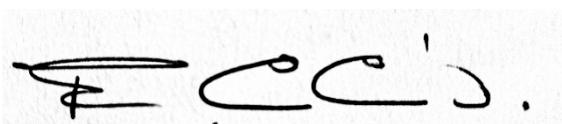
*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)**”.*

De lo anterior se puede inferir que los llamamientos en garantía se permiten para que en el mismo proceso se resuelva sobre una relación contractual que podría verse afectada por la decisión judicial, sin perjuicio que pueda realizarse en proceso independiente, en consecuencia, los seis meses de que trata el artículo 66 del CGP, lo limita para que no se dilate injustificadamente el trámite ordinario del proceso, pues es una garantía adicional que no podrá vulnerar los principios de eficiencia, economía y celeridad previstos en la Constitución y artículo 3 del CPACA.

Conforme a las anteriores manifestaciones, se declaran **INEFICACES los llamamientos en garantía realizados a la sociedad SURAMERICANA S.A**, al no haberse notificado en los seis meses siguientes a su admisión por las llamantes en garantía: Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia. Se advierte que no ocurre lo mismo con el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, como quiera que esta última al ser parte demandada en el proceso se notificó por estados del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, sin que aportara pronunciamiento frente al mismo dentro del término otorgado.

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 9 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00481 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS
Vinculados	CORANTIOQUIA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ LUIS ANÍBAL ARENAS
Auto sustanciación No.	460
Asunto	-Resuelve aclaración auto -Incorpora documentación remitida como respuesta -Pone en conocimiento de las partes -Reconoce personería -Requiere a los vinculados

I.) Resuelve petición de aclaración de auto

El pasado doce (12) de julio de 2021 se notificó por estados auto resolviendo una solicitud de nulidad por falta de competencia, planteada por la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día 19 de agosto de 2021.

Mediante memorial enviado el 14 de julio del año en curso, el Municipio de Caldas-Antioquia presenta solicitud de aclaración del anterior auto en relación con el decreto de pruebas documentales aportadas por él con la contestación de la demanda, manifestando que se le especifique qué documentos se están decretando como prueba, aduciendo que aportó más de tres folios como prueba, que fue lo que se le decretó en el referido auto.

De conformidad con la solicitud presentada, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso permite la aclaración y corrección de una providencia de oficio o a solicitud de parte, siempre que la solicitud de parte o la aclaración se realicen dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, se requiere que los conceptos sobre los que se pretende la aclaración se encuentren en la parte resolutive y tengan incidencia en ésta:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El Despacho a la revisión de la solicitud de aclaración del auto de pruebas encuentra que fue radicada dentro del término de ejecutoria de la misma, toda vez que la notificación del auto se practicó el día doce (12) de julio de 2021 y a los 2 días fue presentada la misma, siendo procedente su estudio.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis de los cuestionamientos que realizó el demandado, para lo cual revisando el escrito de contestación de la demanda y los anexos aportados que reposan en los archivos 46 a 53 del expediente digital, se encuentra que el ente territorial allegó escritura pública No. 140 del 30 de enero de 2020 mediante la cual confiere poder al Doctor Carlos Fernando Roldán Pérez, sustitución de poder del mencionado abogado Roldán Pérez al Doctor Ricardo Steven García Betancur, el acta de posesión del señor Mauricio Cano Carmona como alcalde municipal ante el Notario Único del Municipio de Caldas.

Y dentro del cuerpo de anexos, como pruebas documentales (archivos 51 a 53), allegó: copia de la radicación de una petición presentada por la señora Orfilian Del Socorro Tangarife Gallego el 2 de julio de 2015 solicitando visita de inspección al parqueadero 24 horas donde funciona un taller que presuntamente le estaba generando perjuicios, respuesta otorgada por el Secretario de Planeación el 14 de septiembre de 2015 donde le indica que solicitaron visita del Área Metropolitana del Valle de Aburra para que efectúe una visita técnica para realizar la medición del ruido generado, petición presentada el 21 de octubre de 2019 por la demandante como requisito de procedibilidad para incoar el presente proceso y la respuesta otorgada.

Revisando el anterior auto, tenemos que contrario a lo afirmado por el Municipio de Caldas, lo que el Despacho decretó como prueba fueron los documentos presentados con la contestación a la demanda visibles en los archivos 51 a 53 del expediente digital, esto es, copia de la radicación de una petición presentada por la demandante el 2 de julio de 2015, respuesta otorgada por el Secretario de Planeación el 14 de septiembre de 2015, petición presentada el 21 de octubre de 2019 por la demandante como requisito de procedibilidad para incoar el presente proceso y la respuesta otorgada y no como manifestó el ente territorial que habían sido los folios 51 a 53.

En razón a lo anterior, no se accederá a la aclaración del auto por considerar que no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda para las partes y adicionalmente se decretaron como prueba todos los documentos aportados por el demandado, mismos a los que se les dará el valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

II.) Incorpora prueba documental y pone en conocimiento de las partes

1. El Municipio de Caldas remitió respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho, remitiendo copia de las actas de visitas realizadas al 26 de mayo de 2021 por el Inspector Tercero de Policía del Municipio de Caldas al Parquadero Veinticuatro Horas y al Taller Industrial Castillo, reposa en el archivo 102 del archivo digital. Agréguese al expediente.

2. Se incorpora al expediente el Plan de ordenamiento Territorial –POT- del Municipio de Caldas (Acuerdo 014 de 2010), aportado por el ente territorial demandado (archivo 103 del expediente digital).

3. Agréguese al expediente los usos del suelo del Taller de Reparación de Sistema Hidráulico Luis S.A.S ubicado en la carrera 45 # 125 sur – 310, del Taller Industrial Castillo ubicado en la carrera 45 # 125 sur – 264 y del Parquadero 24 Horas ubicado en la carrera 45 # 125 sur – 310 aportados por el Municipio de Caldas en los archivos 104 a 106 del expediente digital.

4. Se agrega al proceso el acta de Visita Técnica y Atención al Usuario realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caldas en compañía de la Inspección de Policía y la empresa Metrología Legal S.A.S el día 14 de julio de 2021, (archivos 107 y 114 del expediente digital).

5. Se Incorpora el informe técnico realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburra al TALLER INDUSTRIAL EL CASTILLO el 29 de junio de 2021, documento que reposa en los archivos 108 a 110 del expediente digital.

6. Incorpórese al expediente el informe técnico realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburra al Parquadero 24 Horas La Variante el 21 de julio de 2021, ubicado en la carrera 45 No. 125 Sur – 310 (archivo 111 del expediente digital).

Todas las anteriores respuestas se ponen en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

III.) Reconocimiento Personería

Se reconoce personería al abogado ORLANDO CARRILLO OCHOA portador de la T.P 135.105 y correo electrónico orlando.carrillo@metropol.gov.co, para representar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá en los términos de la sustitución de poder enviada por el abogado principal LUIS ALEJANDRO RUIZ LAGUNA que reposa en los archivos 115 y 116 del expediente digital.

IV.) Reiteración audiencia de pruebas

Finalmente, tenemos que para el día 19 de agosto del cursante año está programada audiencia de pruebas (2:00 pm), dentro de la cual se escuchara el testimonio de los señores JUAN CARLOS GUALGUAN, en su calidad de Inspector Primero Municipal de

Caldas, JHONATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS como Inspector Segundo Municipal de Caldas, JUAN ESTEBAN ZAPATA PÉREZ quien es el Secretario de Planeación Municipal de Caldas, SARA RESTREPO MONSALVE y HECTOR ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ, solicitado por los vinculados Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas.

En razón a lo anterior, **se requiere** a los señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas, como interesados en la recepción de la prueba, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre los correos electrónicos de cada uno de las testigos**, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas, que se realizará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Además. se recuerda que en la misma fecha a las 3:30 pm., está programado interrogatorio a la señora ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO (parte actora), solicitado por los vinculados, señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez Y Luis Aníbal Arenas.

Los canales digitales de las partes son los siguientes:

- Demandante: edwinzapata2018@hotmail.com, sernamadridcristina@gmail.com y davidmeur6@gmail.com
- Corantioquia: paula_escobar@corantioquia.gov.co y coran.notificación@corantioquia.gov.co
- LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS: mvmabogados@une.net.com; linavm-19@hotmail.com; nico11663@hotmail.com; mauroaguilar1963@gmail.com, afilsoi@hotmail.com y asesconadm@gmail.com
- Municipio de Caldas: notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co
- Área Metropolitana del Valle de Aburra: notificacion.judicial@metropol.gov.co y orlando.carrillo@metropol.gov.co.
- Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co ; agrario26@hotmail.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 09 de Agosto de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00251 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA ELENA ARBELAEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	463

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante dos (2) de agosto de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el dieciseis (16) de julio de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, NUEVE (9) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00257 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ DAVILA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	464

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante dos (2) de agosto de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el dieciseis (16) de julio de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, NUEVE (9) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)